

AUTO No. EPA-AUTO-1480-2023 DE VIERNES, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A LA EMPRESA MAGENTA PRODUCTION S.A.S Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

El día 04 de mayo de 2023, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, a través de sus funcionarios llevó a cabo visita de inspección a la empresa MAGENTA PRODUCTION S.A.S, ubicada en Mamonal km 9 Zona Franca la Candelaria Bodega 1 - 4 Etapa II. Como constancia de esa visita se levantó el Acta. No. 120-2023 de 4 de mayo de 2023, a través de la cual, se impuso medida preventiva de suspensión actividad por vertimiento de aguas residuales domésticas sin conocer la carga contaminante por ausencia de caracterizaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, profirió el **Auto No. EPA-AUTO-0505-2023** de lunes, 08 de mayo de 2023, a través del cual legalizó la medida preventiva impuesta.

En este orden de ideas, la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, mediante el Memorando **EPA-MEM-02619-2023** del 27 de julio de 2023, solicita a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicar visita de inspección técnica con el fin de verificar si la citada empresa realizó los trabajos y/o adecuaciones requeridas como medida de control y mitigación de vertimiento de aguas residuales domésticas.

En atención a lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena en cumplimiento de sus funciones ordenó realizar visita de inspección técnica a la empresa MAGENTA PRODUCTION S.A.S.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante memorando No. EPA-MEM-03139-2023 de 05 de septiembre de 2023, remitió el Concepto Técnico No. 1313 del 25 de agosto de 2023, el cual describe ampliamente la visita de inspección realizada el día 04 de agosto de 2023 a la empresa MAGENTA PRODUCTION SAS., estableciendo lo siguiente:

(...)

DOCUMENTACIÓN RECIBIDA

Mediante Memorando EPA-MEM-02619-2023 de fecha 27-Julio-2023 la oficina de asesora jurídica solicita levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Acta No.120-2023 de fecha 04 de mayo 2023, al establecimiento MAGENTA PRODUCTION SAS.

Dicha empresa presentó la siguiente documentación requerida para hacer efectivo el levantamiento de la medida:

- Certificado de disposición de ARD.
- Informe de caracterización de parámetros físico-químicos - Informe de ensayo de caracterización.
- Informe de mantenimiento realizado a la PTAR - Notificación a directivas de la disposición de las ARD - Registro fotográficos Evacuación de ARD Magenta Productos S.A.S.
- Reporte de autodeclaración de tasas retributiva Magenta.
- Solicitud de levantamiento de medida sancionatoria dirigida al director EPA-Cartagena.

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA

- De acuerdo con el análisis del diseño de tanque séptico enviado por la empresa, se infiere que el área del depósito de ARD tiene una capacidad de almacenamiento óptima para el acopio de ARD, cumpliendo con la disposición final de sus aguas 6 metros cúbicos durante dos meses de acumulación desde el momento del cierre. El personal laborando en la empresa es mínimo, alrededor de 20 personas laborando y relativamente utilizan los baños de la etapa dos de la zona franca de la candelaria. **Ver Anexo-8**
- Se realizó revisión de succión de las ARD mediante la empresa **SUCCIÓN & CARGA S.A.S.** el día **15 de junio del 2023**, el cual mediante el certificado **S&C-C2023-3296** registra un volumen de **6m³** de ARD y anexan evidencia de la actividad. **Ver Anexo-2**
- Del análisis de la caracterización físico química realizada por la empresa **MAGENTA PRODUCTIONS S.A.** bajo el cód.: **Plan de Muestreo-13556**, se analizó la siguiente información: **Ver Anexo-3, Ver Anexo-3.1.**
- Se encuentra cumpliendo con el **Artículo-2 Literal-a** de la resolución **EPA-RES-00731- 2022 de lunes, 21 de diciembre de 2022** emitida por EPA Cartagena ya que presento dentro de los términos la caracterización correspondiente con el reporte de todos los parámetros incluidos en el artículo 8 de la resolución 631 de 2015; para validación de su cumplimiento.
- Cumple con el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 ya que los valores reportados de pH in situ durante la caracterización se registraron dentro de los límites admisibles establecidos por la norma.
- Se evidencia el cumplimiento con lo establecido en la Resolución 631 del 2015 en su artículo 8. Ya que la temperatura presenta un comportamiento estable a la hora y lugar de monitoreo, de acuerdo con los resultados obtenidos.
- El parámetro Grasas y Aceite fue reportado como **No Detectable**, según resolución 631 del 2015 debe ser reportado debajo del límite de 20 mg/L; este argumento es soportado mediante el **Ensayo No- 597315** en donde se evidencia el método utilizado para el análisis.

REPORTE DE MÉTODOS Y RESULTADOS FÍSICOQUÍMICOS							
DESCRIPCIÓN	RESULTADO	LDM	LCM	VALOR DE REFERENCIA	METODO UTILIZADO	FECHA INICIO	FECHA FINAL
Aceites y Grasas*	No Detectable mg/L.	0,16.	2.	N.E.	NTC 3362 C (2011-11-30).	2023-06-27.	2023-06-27.

Para este parámetro se considera esta información: * Por debajo del LDM (límite de detección del método), Se informa como “No Detectable”.

El parámetro **DQO - Reflujo cerrado*** fue reportado como **No Detectable**, según resolución 631 del 2015 debe ser reportado debajo del límite de 180 mg O₂/L; este argumento es soportado mediante el **Ensayo No- 597315** en donde se evidencia el método utilizado para el análisis.

REPORTE DE MÉTODOS Y RESULTADOS FÍSICOQUÍMICOS							
DESCRIPCIÓN	RESULTADO	LDM	LCM	VALOR DE REFERENCIA	METODO UTILIZADO	FECHA INICIO	FECHA FINAL
DQO - Reflujo cerrado*	No Detectable mg/L.	30	45	N.E.	SM 5220 D Ed 23	2023-07-06.	2023-07-07.

Para este parámetro se considera esta información: * Por debajo del LDM (límite de detección del método), Se informa como “No Detectable”.

- Realizaron mantenimiento de PTAR de las bodegas de **MAGENTA PRODUCTIONS S.A.S.** mediante **Contrato 001** con el contratista **INGECONS - JEFERSON DAVIR SERNA CASTILEJO**. Ver Anexo-4
- Se realizó la revisión de la auto declaración de tasa retributiva y se verifica que fue diligenciada por el **Sr. GERLIN PADILLA CAMACHO** registrado con fecha de **10 de julio del 2023**, se anexa pantallazo. Ver Anexo-7.

DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN

La inspección fue realizada el día 4 de Agosto de 2023 desde las 10:00 am hasta las 11:50 am, por los Ingenieros Ginna Almario y Kevin Luna, los cuales, en acompañamiento del Ing. Gerlin Padilla, identificado con cedula de ciudadanía 1050966844 de Turbaco - Bolívar, en calidad de Ingeniero Encargado de la Gestión ambiental de la empresa, procedieron a realizar la visita de inspección a la **PTAR DE LA EMPRESA MAGENTA PRODUCTIONS S.A.S**, Mamonal km 9 Zona Franca la Candelaria Bodega 1 - 4 Etapa II, con coordenadas de georreferenciación 10°19'33.57876" N 75°29'32.92433"W.



Figura 1: Ubicación geográfica del punto en donde se desarrolló la inspección a la Empresa Magenta Productions S.A.S.

El Ing. Gerlin Padilla manifiesta que desde el momento que se impuso la medida el 4/05/2023 con el Sello-085 de prevención hasta la fecha de la visita 4/08/23, no se ha vertido ARD hacia la PTAR, sino que se ha usado un gestor ambiental “Succión y Carga” que recoge las aguas en cisternas y le da disposición final, hasta que se hiciera el respectivo levantamiento.

Durante el desarrollo de la inspección se logró constatar que la Empresa acato la medida de suspensión, puesto que en el momento de la inspección en campo se logró evidenciar que el sello no había sido removido y que la PTAR estaba fuera de funcionamiento. **Ver Imagen-2.**



Imagen-2-Evidencia de la inspección del sello-085 en la PTAR-Magenta Productions S.A.S.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, los hechos de imposición de la medida preventiva, las evidencias presentadas por el solicitante y la visita de inspección y revisión de documentos a la **EMPRESA MAGENTA PRODUCTIONS S.A.S.**, localizado en Mamonal km 9 Zona Franca la Candelaria Bodega 1 - 4 Etapa II con coordenadas de georreferenciación 10°19'33.57876" N 75°29'32.92433"W.

Se conceptúa, que:

Es viable levantar la Medida Preventiva impuesta a la **Empresa Magenta Productions S.A.S.**, con fundamento en que los motivos a los que dieron su imposición y legalización a través del **AUTO NO. EPA-AUTO-0505-2023 DE LUNES, 08 DE MAYO DE 2023** desaparecieron y/o fueron subsanados.

La empresa **MAGENTA PRODUCTIONS S.A.S.** cumple:

- Caracterización de sus ARD resultante de sus actividades cumpliendo con la **Resolución 631 de 2015. Artículo 8.**
- Realizar la autodeclaración de los vertimientos para la evaluación de la tasa retributiva cumpliendo con el **Decreto 1076 de 2015. ARTÍCULO 2.2.9.7.5.4.**
- Disposición de las ARD generadas en el periodo de la aplicación del sello mediante succión con empresa autorizada.

La empresa **MAGENTA PRODUCTIONS S.A.S.** debe:

- Continuar con el cumplimiento total de la **resolución EPA-RES-00731-2022 de lunes, 21 de diciembre de 2022** emitida por EPA Cartagena.
- Presentar anualmente ante esta autoridad ambiental, la auto declaración de Tasa Retributiva correspondiente al vertimiento generado en la empresa tal como lo estipula el artículo 2.2.9.7.5.4. (Capítulo 7, Sección 5) del Decreto 1076 de 2015.

(...)

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La constitución Nacional, prevé en su Artículo 79, que:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

 SALVEMOS
 JUNTOS
 NUESTRO
 PATRIMONIO
 NATURAL

A su vez, el artículo 80, Inciso 2o señala:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Siguiendo esta narrativa, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 31, dispone:

“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

La misma ley, consagra en su artículo 107, inciso 2°,

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Ahora bien, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece en su artículo 1°:

“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (…)”

El artículo 2° de la Ley ibidem, cita:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Sobre el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, la precitada ley, en el artículo 15 establece:

“Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar,

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”

Asimismo, la pluricitada ley, establece la posibilidad de levantar las medidas preventivas, cuando se cumple lo dispuesto en su artículo 35, que señala:

“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”

Por otra parte, con relación a los costos que genera la imposición de la medida preventiva y quien los debe asumir, la mencionada Ley 1333 de 2009, en su artículo 34, dispone:

ARTÍCULO 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra. (Negritas y Subrayas fuera del texto original)

IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el Concepto Técnico No. 1313 del 25 de agosto de 2023, remitido por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, el cual describe la vista de control realizada el día 4 de agosto de 2023 a la empresa MAGENTA PRODUCTION S.A.S., se pudo verificar que dieron cumplimiento a los requerimientos exigidos mediante **Auto No. EPA-AUTO-0505-2023** de lunes, 08 de mayo de 2023.

Lo anterior, con el fin de mitigar las afectaciones por vertimiento de aguas residuales que la citada empresa estaba causando en la zona en la que se encuentra ubicada, por ello, en el concepto técnico se consideró viable acceder a la petición del levantamiento de la medida preventiva.

En consecuencia, teniendo en cuenta los hechos anteriormente mencionados, el Concepto Técnico No. 1353 de fecha 25 de agosto de 2023 y la normatividad previamente citada, el Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena en uso de sus facultades, estima procedente acceder a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta por presunta infracción ambiental a la empresa MAGENTA PRODUCTION S.A.S., ubicada en Mamonal km 9 Zona Franca la Candelaria Bodega 1 - 4 Etapa II, Cartagena de Indias.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a la empresa MAGENTA PRODUCTION S.A.S con NIT 900.127.033-4, ubicada en Mamonal km 9 Zona Franca la Candelaria Bodega 1 - 4 Etapa II , de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de visita por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible a la empresa MAGENTA PRODUCTION S.A.S., a efectos de realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Acta **No. 120-2023** 04 de mayo de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Concepto Técnico No. 1313 de 25 de agosto de 2023 emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, remitido con Memorando No. EPA-MEM-03139-2023 de 25 de agosto de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión a la empresa MAGENTA PRODUCTION S.A.S con NIT 900.127.033-4 ubicada en Mamonal km 9 Zona Franca la Candelaria Bodega 1 - 4 Etapa II, a través de su representante legal o de su apoderado al correo electrónico gestionambiental@zonafrancalacandelaria.com.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES
Directora General

Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena

Vobo. Sandra Milena Acevedo Montero
Jefa Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Juliana Lombardo AAE